



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Ayala Carlos Darío p/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 5276/2023/4/CA2, del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Y considerando:

I.- Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación del Sr. Carlos Darío Ayala contra la resolución N° 350 de fecha 21 de junio de 2024 y su rectificatoria de fecha 24 de junio de 2024, en virtud de la cual la Sra. Juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la excarcelación y las medidas de morigeración solicitadas en favor del nombrado. Asimismo, resolvió disponer la prisión preventiva del imputado.

Para así decidir, la magistrada destacó que al Sr. Ayala se le imputa la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervinientes, tipificado por los artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737, en calidad de coautor material (art. 45 del CP) y evasión tributaria y lavado de activos de origen delictivo, en concurso real (Ley 27430 y art. 303, inc. 1 y 2 apartado “a” y art. 55 ambos del CP), penalmente responsable.

Respecto al análisis del riesgo de fuga, analizó la falta de arraigo laboral (art. 221, inc. “a” del CPPF), dado que no se ha comprobado que el imputado posea fuente lícita y verificable de ingresos, especialmente cuando registra una imputación por la comisión de un delito grave, que genera importantes lucros ilegítimos.

A la vez, en cuanto al supuesto peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad destacó que la libertad del imputado, en esta etapa primigenia de la investigación, puede conllevar que éste destruya u oculte pruebas de vital importancia para la pesquisa, por lo que deviene prematuro



proceder a la soltura del imputado a estas alturas de la investigación, restando a la fecha la realización de las pericias electrónica con extracción de datos y su posterior análisis.

Por lo tanto, concluyó que las restricciones del art. 210 del CPPF resultan insuficientes para impedir que el requirente se oculte o se fugue.

II.- Contra tal decisión, la defensa señaló que el auto apelado no acredita la existencia de riesgo procesal relevante que justifique la prisión preventiva dispuesta y el rechazo de las medidas de morigeración como el arresto domiciliario, por lo que planteó la falta de fundamentación del auto, de conformidad a lo previsto en el art. 123°, 166°, 168° y concordantes del CPPN.

En segundo término, sostuvo la ausencia de elementos que indiquen la existencia de riesgos procesales, basando su postura en su arraigo domiciliario y familiar, junto a la inexistencia de antecedentes penales.

En tercer lugar, se agravió al sostener que se dictó la prisión preventiva, sin haberse realizado un juicio de probabilidad, debido a que no se dictó auto de procesamiento en esta causa.

Por último, se agravió la defensa con relación al plazo de prisión preventiva impuesto, alegando que el mismo resulta inmotivado, irrazonable y desproporcional, independientemente de que se pueda revisar periódicamente la medida.

III.- Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso, sobre la base de la posible existencia de riesgos procesales. Alegó que, si bien el imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, no se comprobó su arraigo laboral. Además, aludió a la gravedad del hecho y la pena en expectativa, restando medidas pendientes de producción, considerando la posible existencia de una organización narcocriminal.

IV.- Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 11 de septiembre de 2024, mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo soporte audiovisual se encuentra incorporado al Sistema LEX100.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad por falta de motivación formulado por la defensa respecto a resolución que rechazó la excarcelación denegada, el que será rechazado toda vez que, la resolución puesta en crisis se encuentra debidamente fundada conforme los requisitos previstos por el art. 123 del CPPN, en lo referente a la existencia de elementos objetivos que indican el peligro de fuga obrante en autos.

Se advierte, como presupuesto material de la medida dispuesta, la existencia del hecho y la posible participación del imputado, las que deben ser analizadas como *circunstancias y naturaleza del hecho* (art. 221 inc. "b"). A estos efectos, debe tenerse en cuenta que las presentes actuaciones se iniciaron el 06 de noviembre de 2023, en el marco del Expte FCT N° 1873 /2023 cuando mediante informe de la prevención se puso en conocimiento del Fiscal Federal que, de las investigaciones en dicha causa, observaron desplazarse a quien investigaban, arribar a una vivienda cuyo residente sería Braulio Nahuel Abendaño, en la cual se verificaron actos de pasamanos y posible narcomenudeo, lo que provocó la formación de una nueva causa como desprendimiento de la nombrada, respecto a la investigación realizada.

Una vez realizados amplios trabajos de observación y vigilancia, la prevención elevó informes, de donde surgió que el Sr. Carlos Darío Ayala, también comercializaría sustancias estupefacientes.

Por otro lado, de las escuchas telefónicas ordenadas y realizadas sobre un abonado que pertenecería al Sr. Carlos Darío Ayala se captó una conversación que mantuvo con un tercero, en la que hacían referencia a una posible transacción sobre estupefacientes.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39056462#428044921#20240920121126524

Es así que, las tareas de investigación motivaron la diligencia de un procedimiento de allanamiento en el inmueble del Sr. Carlos Darío Ayala ubicado en Calle Guido Spano de la ciudad de Goya, donde se halló un Revolver calibre 32 cargada con 6 municiones, un Revolver Calibre 22 Largo, cargada con 7 municiones, 19 Municiones calibre 22, 12 municiones calibre 32, dinero en efectivo con la suma de \$82.100, una balanza de precisión. En otra habitación se halló dinero en efectivo con la suma de \$ 51.000, el cual se encontraba en el piso junto a 8 bochitas envueltas en nylon conteniendo en su interior cocaína y en el interior de un recipiente de plástico, otros 11 envoltorios más pequeños de cocaína. En función a ello, el Sr. Ayala se encuentra imputado en esta causa por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización del tipo cocaína.

Tal como se advierte, el contexto fáctico descripto, determina la existencia del riesgo de fuga existente (art. 221 CPPF), ponderando primeramente las “*circunstancias y naturaleza del hecho investigado*” (inc. “*b*”, art. 221), por tratarse de un hecho de marcada gravedad, en función a los estupefacientes hallados en el domicilio del imputado, la forma en la que se encontraban acondicionadas, que dan cuenta de la ultrafinalidad de ingresar los estupefacientes al comercio ilegal. Asimismo, ello se ve reforzado con las tareas de investigación previa respecto a este imputado, relacionado con la presunta comercialización mediante el sistema de *narcomenudeo* junto a las restantes personas imputadas en la causa.

En función a los elementos que surgieron de la causa y la vinculación del imputado con el Sr. Braulio Abendaño y su pareja Karen Pérez, y a la vez de estos con otros investigados en la causa FCT N° 1873 /2023, se verifica la posible existencia de peligro procesal de fuga, el que, a criterio de este tribunal se halla vigente, conforme el art. 221 del Código Procesal Penal Federal, puesto que se advierte que estaríamos en presencia de una posible organización criminal de la cual formaría parte el imputado y que, de otorgarse su libertad, dicha organización podría colaborar con su fuga.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la “*gravedad de la pena en expectativa*” (art. 221 CPPF), puesto que el Sr. Ayala se encuentra procesado en estos autos, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

comercialización, agravado por el número de intervinientes, tipificado por los artículos 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y en calidad de coautor material (art. 45 del Código Penal de la Nación), el delito de evasión tributaria y lavado de activos de origen delictivo, en concurso real (Ley 27430 y art. 303, inc. 1 y 2 apartado "a" y art. 55 ambos del CP), con una pena en expectativa de 6 a 20 años prevista, razón por la cual, en caso de ser recaer sentencia condenatoria, la misma no sería de ejecución condicional. En función a lo anterior, la expectativa punitiva resulta un indicador de riesgo, ya que podría incidir en la intención del imputado de evitar el accionar de la justicia, lo que aumenta el riesgo procesal de fuga.

A la vez, se observa del informe socioambiental que, si bien se corroboró el domicilio del imputado, no surge arraigo laboral, ni familiar, por lo que el arraigo domiciliario *per se* no logra disminuir el riesgo procesal de peligro de fuga.

Por lo tanto, la prisión preventiva aparece como el único medio razonable, proporcional e idóneo en este caso, a efectos de resguardar los fines del proceso. En consecuencia, el rechazo de la excarcelación dispuesto por el *a quo*, no resulta arbitrario, se encuentra debidamente fundamentado y se corresponde con la gravedad del riesgo de fuga, encontrándose acreditado con apoyo real y concreto en las constancias de la causa, sobre la base del artículo 221 del CPPF.

Luego, debe tenerse presente que, para decidir, el juzgador ponderó también la etapa en la que se encuentra la investigación y, al respecto, valoró el hecho de que existen pruebas pendientes de producción.

Con respecto al siguiente agravio de la defensa, referente al rechazo de la morigeración de la medida, la defensa se centró en resaltar las condiciones socioeconómicas y personales del imputado, además de la lejanía de su hogar con el lugar de detención, las cuales, a su entender, no fueron analizadas por el *a quo*. En este sentido, con respecto al informe socioambiental, en este caso las alegaciones de la defensa no resultan óbice para la aplicación de la medida de coerción, ni logran conmovir el resolutorio debido a que no se advierte una situación de vulnerabilidad específica que determine la necesidad de aplicar el arresto domiciliario (art. 210 CPPF) por

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39056462#428044921#20240920121126524

razones humanitarias, a la vez que el imputado tampoco tiene hijos menores a su cargo.

Con respecto a las condiciones personales del imputado, referente a su estado de salud, si bien se encuentra incorporada la constancia de percepción de una pensión no contributiva por discapacidad y la defensa alegó en la audiencia respecto a la patología de oligofrenia del imputado, corresponde advertir que el tribunal debe resolver la presente cuestión con las evidencias que fueron incorporadas en el recurso de apelación, motivo por el cual, con los elementos obrantes, no se advierten elementos suficientes para determinar la existencia de una dolencia que impida al imputado continuar cumpliendo la medida de prisión preventiva efectiva, sin perjuicio de la posterior acreditación de las alegaciones de la defensa ante la Jueza *a quo*, junto con la realización de un amplio informe socioambiental que permita revisar la cuestión referente a la salud del imputado.

Amén de ello, la situación de vulnerabilidad expuesta en el pedido de arresto domiciliario, no puede, a criterio de este Tribunal, paliarse la misma con el otorgamiento de alguna de las medidas alternativas, no contando esta Alzada con elementos que acrediten que, de otorgarse el beneficio, mejoraría su situación.

En definitiva, cabe concluir que, debido a las circunstancias que rodean al hecho, aparece como razonable la medida de encarcelamiento preventivo, en razón de que una medida cautelar alternativa, podría no lograr el aseguramiento de los fines del proceso, mediante la neutralización de los riesgos procesales, cuestión analizada por el *a quo*, por lo cual deberá ser rechazado el segundo agravio de la defensa.

No obstante, advertido que el imputado se encuentra alojado en Dependencias de la Prefectura Naval Argentina – Paso de la Patria, corresponde recomendar al juez *a quo* que -en tanto ello no esté cumplimentado al momento de recepcionarse las presentes actuaciones en el juzgado de origen- de manera urgente efectivice el traslado del nombrado a una Unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal, que cuente con servicio médico permanente y con médicos especialistas que realicen un seguimiento integral de la salud de Carlos Darío Ayala.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por otro lado, el agravio relativo al mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Fernández sin que exista resolución de su situación procesal, a criterio de este Tribunal, a la fecha, ha devenido abstracto. Ello así, dado que mediante Resolución N° 348, dictada en fecha 26 de junio de 2024 la juez *a quo* ordenó el procesamiento del imputado en los términos mencionados con anterioridad. Tal resolución, ha hecho que el planteo defensivo pierda virtualidad, pues al procesar al Sr. Ayala, la magistrada dictó la prisión preventiva del mismo, la que actualmente se encuentra cumpliendo el nombrado.

No obstante, dado que la privación de libertad de la persona con anterioridad a la resolución de su situación procesal, tiene como única finalidad que sea posible tomársele declaración indagatoria, una vez cumplimentado dicho acto, es menester que el juzgador se pronuncie sobre la prisión preventiva, siendo ese el quid de la cuestión planteada por la defensa. Por lo tanto, corresponde que, celebrada la audiencia indagatoria, con independencia de que resuelva o no la situación procesal del imputado en el plazo previsto en el art. 306 del CPPN, la Juez *a quo*, tal como lo hizo en el presente caso, dicte la prisión preventiva del mismo (en igual sentido “Incidente de excarcelación en autos: Rojas, Cristian Alejandro p/ infracción ley 23.737” Expte. N° 2763/2021/6/CA1, “Incidente de excarcelación en autos: Rojas, Cristian Alejandro p/ infracción ley 23.737” Expte. N° 2763 /2021/9/CA3 y “Legajo de apelación en autos: Rojas, Cristian Alejandro p/ infracción ley 23.737” Expte. N° 2763/2021/11/CA2).

A su turno, teniendo presente que la defensa del Sr. Ayala se agravió de que, en la misma resolución N° 350 que denegó la excarcelación, se impuso como plazo de prisión preventiva el de dos años conforme ley 24.390 (según ley 25.430), es dable recordar que la citada normativa establece el límite máximo que una persona puede estar privada de su libertad durante el proceso, deviniendo de ello, que pueden fijarse plazos menores a los allí establecidos.

Ello así, dado el carácter meramente excepcional y restrictivo que posee dicha medida cautelar, siendo –por tanto- insuficiente la mera remisión a la ley bajo análisis, que autoriza el mantenimiento de la medida de coerción



sólo cuando existan elementos objetivos que así lo justifiquen. De allí que, sin que ello constituya una causal de nulidad del auto impugnado, la defensa pueda insistir en tal planteo ante la magistrada a cuya disposición se encuentra el detenido.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, deberá rechazarse el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmarse el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmarse el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Selva Angélica Spessot no participó de la audiencia y deliberación, por encontrarse en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 20 de septiembre de 2024.

